

		B/ 1
	Concepto	Dónde
	Fecha de clasificación	11/10/2019
	Area	Proyectista
	Información Confidencial	Pág. 1, 2, 3 y 13.
a a o	Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
	Rúbrica del Titular del Area	City
	Fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



EXPEDIENTE: ITAIGro/24/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE

GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA

CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 20 de agosto del 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/24/2019, promovido por el water una contra de de la contra de la la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, registrada con número de folio 00764518, el recurrente solicitó información a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero.
- 2. De lo anterior, el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información en fecha once de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, inconforme con la respuesta obtenida, en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión.
 - 3. En sesión de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción V del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se



ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/24/2019, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.

- 4. Con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente vía correo electrónico (higher printing) y particular propositiva prop
- 5. Con fecha cuatro de marzo del año que transcurre, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número SAGADEGRO/UT/052/2019 de la misma fecha, suscrito por la M. C. Susana Nava Ocampo, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, a través del cual presenta sus pruebas y alegatos correspondientes.
- 6. Por acuerdo de fecha once de marzo del presente año, se tuvo por presentado en tiempo y forma las pruebas y alegatos ofrecidos por el Sujeto Obligado y no así al recurrente quien se encuentra debidamente notificado; de lo anterior, con el oficio presentado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Mismo acuerdo, se notificó al recurrente vía correo electrónico en fecha catorce del mismo mes y año.
- 7. Por auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, se tuvo al recurrente por no desahogada la vista dada en acuerdo de fecha once del mismo mes y año, y por concluido su derecho a ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos en el presente asunto; asimismo, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales,



las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud presentada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, registrada con número de folio 00764518, el C.

***SECTIONNICIO UNICIO ANDIANTE SU UNICIO ANDIANTE

"SIN AMBIGUEDADES Y SIN REFERIR A LA PAGINA DE CAMPOGUERRERO, POR FAVOR INDIQUE EN EL AÑO 2017 DEL PROGRAMA CONCURRENCIA CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUAL FUE LA INVERSIÓN, PARA CONCEPTOS DE PESCA Y CUALES FUERON PARA ACUACULTURA FAVOR DE INDICAR NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN O PERSONA FISICA BENEFICIADA, LOCALIZACION, CADENA PRODUCTIVA, MONTO, RESPONSABLE Y CONTACTO TELEFONICO DEL BENEFICIARIO. FAVOR DE CONTESTAR ESPECIFICAMENTE Y OTORGAR UNA INFORMACION DIGNA." (sic)

El quince de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, manifestando lo siguiente:

"evade la respuesta y no brinda la información solicitada" (sic)

Instituto de Transparencia, Acceso a



TERCERO. Respuesta del sujeto obligado e informe de ley. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el once de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:

"se envía respuesta a requerimiento de información vía Infomex". (sic)

Mediante el cual, adjuntó el oficio SAGADEGRO/DGPyA/020/2019 de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Manuel Baltazar Ávila Sierra, en su carácter de Director General de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero:

"(...)

<u>Pregunta:</u> Sin ambigüedades y sin referir a la página de campo guerrero, por favor indique en el año 2017 del programa concurrencia con las entidades federativas cual fue la inversión para conceptos de pesca y cuales fueron para acuacultura, favor de indicar nombre de la organización o persona física beneficiada, localización, cadena productiva, monto, responsable y contacto telefónico del beneficiario. Favor de contestar específicamente y otorgar una información digna.

Respuesta: Respecto a los nombres de los beneficiarios y con base en el articulo 148 de la Ley número 207 de transparencia y Acceso a la Información público del Estado de Guerrero, le proporciono el link de la pagina Campo Guerrero donde encontrara la información solicitada: http://campoguerrero.gob.mx/

Respecto a los datos personales de los beneficiarios, con base en el articulo 114, fracción I de la Ley número 207 de transparencia y Acceso a la Información público del Estado de Guerrero, nos reservamos brindar dicha información debido a que contiene información personal de los técnicos extensionistas. (...)" (sic)

En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, presentó su escrito correspondiente, manifestando lo siguiente:

"(...)
UNICO.- Respecto a los antecedentes del recurso de revisión que se contesta, esta Unidad a mi cargo, niega totalmente lo argumentado en contra de mi Representada, toda vez que se ha dado cumplimiento en tiempo y forma y de acuerdo a lo Ordenado por este Órgano Garante a través de la Normativa que nos regula; asimismo

instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos



cumple con las formalidades administrativas y la información que se emite es la que se encuentra en los archivos de esta Secretaría.

Lo anterior de acuerdo a la Normativa aplicable para la aplicabilidad del Recurso de los Programas Federalizados, que es el caso de la solicitud de información que nos ocupa, las cuales regulan y determinan la dinámica procesal para la debida aplicabilidad del Recurso Público.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Garante, deberá tomar en consideración lo argumentado en la información que emite el área responsable de la Dirección General de Pesca y Acuacultura mediante los oficios de número SAGADEGRO/DGPyA/020/2019 de fecha 09 de enero y SAGADEGRO/DGPyA/060/2019 de fecha 04 de marzo de 2019, donde fundamenta y motiva la información que subsana el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito a ese H. Pleno, obligue al solicitante funde y motive su recurso de revisión, es decir deberá dar argumentos lógicos jurídicos que deriven la presente controversia jurídica sobre el particular ya que al acusar a mi Representada argumenta que la información que se le entrega se encuentra incompleta, argumento carente de fundamentación y motivación; de manera que si no demuestra en que reside esa queja, se encuentra obligado a fundar y motivar dicha aseveración, de lo contrario estará violando los Principios Generales del Derecho, por lo anterior se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo <u>a que nadie está obligado a lo imposible,</u> lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, este Órgano Garante, en la etapa de la valoración de las pruebas del mismo ordenamiento, deberá apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción que pretende el solicitante en contra de mi Representada se funda en circunstancias no acordes con la naturaleza humana; es decir, que mi Representada ejerce Recursos Públicos y cumple con la normativa que obliga la aplicabilidad de los mismos y no ha sido observada por las Instituciones de Control que tienen por objetivo Fortalecer los procesos de prevención, normatividad, detección y sanción para erradicar prácticas de corrupción, promoviendo la cultura de rendición de cuentas, transparencia de lo anterior se deduce que mi Representada al publicar la información en el Portal Oficial se comprueba que es la información con la que Jurídicamente cuenta.

Por lo anterior, este Órgano Garante deberá pedir al Solicitante fundar y motivar el recurso de revisión, y deberá argumentar de manera lógica y jurídica en que consiste la queja, para lograr su satisfacción, lo cual permite estimar si mi Representada, actúa con dolo, error o mala fe, y si lo acredita no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale únicamente que la información que se entrega no cubre sus expectativas, SON RAZONAMIENTOS MERAMENTE PERSONALES Transparencia, Acceso a

la información y Protección de Datos



PERO NO LOGICOS NI MUCHO MENOS JURIDICOS, y este Órgano Garante puede válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, inclusive absolviendo a mi Representada de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona reclame que la información que se le entrega está Incompleta sin fundar y motivar tales consideraciones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo **169 de la Ley de la materia del estado de Guerrero**, en tiempo y forma vengo a dar contestación al recurso de revisión interpuesto en contra de mi representada como sujeto obligado lo cual realizo bajo las siguientes consideraciones.

CONTESTACION DE HECHOS

UNICO.- Respecto a la solicitud de información, cabe mencionar que no existe omisión en cuanto al cumplimiento de la obligación que deriva el presente recurso de revisión, ya que la información que solicita este Órgano Garante a través del Solicitante se encuentra completa de acuerdo a lo requerido por las Reglas de Operación y a la Ley 207 Estatal, lo anterior se debe tomar en consideración para que el presente asunto quede sin efecto, toda vez que mi representada no ha actuado con dolo o mala fe (...)"

Asimismo, adjuntó el oficio número SAGADEGRO/DGPyA/060/2019 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Pesca y Acuacultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, mediante el cual informa:

"(...)

Pregunta: (...)

Respuesta: Aquí los datos generales del programa correspondiente al ejercicio fiscal 2017:

Modalidad	Inversión (estatal+federal+ beneficiario)	No, de proyectos	municipios beneficiados
Proyectos pesqueros	\$8,038,553.00	290	14
Proyectos acuícolas	\$2,418,750.00	38	11
Total	\$10,457,303.00	328	25

Respecto a datos personales de los beneficiarios como nombre de la organización o persona física beneficiada, localización, monto, responsable y contacto telefónico del beneficiario, son datos que no podemos proporcionar, respetando lo que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en referencia al Articulo 2, Fracción IV, que a la letra dice: Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás

Calle Ninfa, Lt. 1, Mza. 6, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39070, Chilpancingo de les Bravo, Sitio a Web: itaigro.org.mx Correo electrónico: proyectista3@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 11 603 76



disposiciones que resulten aplicables en la materia; así como el Artículo 3, fracción IX: Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; y Artículo 3, fracción X: Datos personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera mas intima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen o discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que pueden revelar aspectos de origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. (...)"

Ahora bien, del oficio SAGADEGRO/DGPyA/060/2019 anteriormente transcrito, el sujeto obligado informa sobre la inversión del año dos mil diecisiete, para los proyectos pesqueros y proyectos acuícolas, garantizando de manera parcial el acceso a la información solicitada por el recurrente; por lo que en el siguiente considerando analizaremos sobre los demás conceptos de información solicitados, para garantizar completamente su derecho de acceso a la información del particular.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente. En tal virtud, se procede al análisis de la inconformidad por parte del recurrente, con la respuesta obtenida por parte del sujeto obligado.

Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por el particular constituyó en que se le proporcionara información de la inversión por conceptos de pesca y por conceptos de acuacultura del programa concurrencia con las entidades federativas, así como para que se le indicara el nombre, localización, cadena productiva, monto, responsable y contacto telefónico



de la organización o persona física beneficiados, todo esto del año dos mil dos mil diecisiete; de lo anterior, el sujeto obligado al contestar la solicitud mediante oficio SAGADEGRO/DGPyA/020/2019 de fecha nueve de enero del año en curso, proporcionó el link http://campoguerrero.gob.mx/ donde informa que ahí se encuentra lo requerido, y que respecto a los datos personales de los beneficiarios, se reserva en brindar la información con base en el artículo 114 fracción I de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; en razón de lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión manifestando que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, evadió la respuesta y no le brindo la información solicitada; derivado de la interposición del recurso legal, el sujeto obligado en su informe de ley rendido, manifestó la inversión del año dos mil diecisiete para los proyectos pesqueros y proyectos acuícolas, así como el número de proyectos y el número de municipios beneficiados, garantizando de manera parcial el acceso a la información solicitada por el recurrente.

Primeramente se analizará, que en el oficio número SAGADEGRO/DGPyA/020/2019 de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, donde emite respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó el link http://campoguerrero.gob.mx/, cuando en la solicitud de información el particular señaló que no se le proporcionara el link de dicha página; de esto se tiene que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, no se estuvo a lo estipulado en los artículos 142 y 151 de la Ley de la materia que establecen:

"Artículo 142. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos."

"Artículo 151. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

instituto de Transparencia, Acceso a



En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

De esto se tiene que el solicitante, no refirió de manera específica cuál era la de entrega de la información, sin embargo, señalo que no se le proporcionara la página de campo guerrero; de lo cual el sujeto obligado hizo caso omiso, otorgándole el link de la página electrónica antes mencionada, si bien se entiende, que el particular no quería recurrir a la pagina de campo guerrero, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, debió haberle proporcionado la información en cualquiera de las otras modalidades que señala la Ley, como lo es la expedición de copias simples o la reproducción en cualquier otro medio.

Ahora bien, el sujeto obligado al emitir dicha respuesta, se basó en lo establecido en el artículo 114 fracción I de la Ley de la materia, señalando que se reserva brindar la información, respecto a los datos personales de los beneficiarios, toda vez que, contiene información personal de los técnicos extensionistas; de esto la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, omitió analizar los siguientes preceptos legales, establecidos en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que establecen:

Artículo 54. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Atención de solicitudes:

a) Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

(...);

g) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; y

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí.

Artículo 57. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 114. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se rencia, Acceso a ormación y Protacción do Datos



clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes:

I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

Artículo 115. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán <u>fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño,</u> el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Artículo 116. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para <u>justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los</u> supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, <u>se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al</u> sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el Comité de Transparencia deberá indicar:

I. La fuente y archivo donde se encuentra la información;

II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;

III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad

IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;

V. El área responsable de su custodia;

VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica; y

VII. La justificación de la prueba del daño.

Artículo 119. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 121. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La <u>clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de </u> <u>la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los</u> <u>supuestos definidos en la presente Ley como información clasificada.</u>

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

"Artículo 122. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en

Acceso a



<u>elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos </u> obligados."

"Artículo 124. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 149. <u>Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes</u> se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

"Artículo 156. <u>En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos</u> o la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

(lo subrayado es propio)

En análisis a los numerales antes expuestos, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento y los requisitos establecidos en los numerales 57, 114, 115, 116, 117, 119, 121, 122, 124 y 156 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el área correspondiente, no remitió la solicitud de información, así como el escrito en que se funde y motive la clasificación de la información al Comité de Transparencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, a efecto de que este emitiera la resolución correspondiente en donde se resolviera sobre los siguientes supuestos: confirmara la clasificación, se modificara la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información; se revocara la clasificación y/o conceder el total acceso a la información.

Ahora bien, en relación a la información solicitada sobre la localización y contacto telefónico de la persona o la organización beneficiada con los referidos programas; primeramente si fue una organización u organizaciones quien o quienes se beneficiaron con los programas de pesca y acuacultura en el año dos mil diecisiete, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, debió otorgar la información de la localización y contacto telefónico de la organización u organizaciones al particular; en segundo término, si

Instituto de Transparencia, Acceso a



fue o fueron personas las beneficiadas de manera individual con los programas, el sujeto obligado debió prever lo conducente y cumplir lo establecido en el artículo 129 de la Ley de la materia, que establece:

Artículo 129. Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)"

En razón del párrafo anterior, el sujeto obligado debe entender el termino de Datos Personales: que implican toda aquella información inherente a una persona, la fecha y el lugar de nacimiento, edad, domicilio real, teléfono, estado civil, nombres y apellidos de sus progenitores, situación laboral, estudios cursados, patrimonio, número de seguridad social, CURP, así como información con aspecto de sensible o delicado, como puede ser el estado de salud, origen étnico y racial, características físicas (ADN, huella digital), creencias religiosas, preferencias sexuales, etc.; de esto, el sujeto obligado debió analizar que lo que se estaba solicitando es información confidencial de cada una de las personas beneficiadas de manera particular con los programas de pesca y acuacultura.

En el tenor de los tres anteriores párrafos, se deduce que en el supuesto de la clasificación de la información como reservada, así como la confidencialidad de los datos personales de las personas beneficiadas por los proyectos de pesca y acuacultura del año dos mil diecisiete, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, debió generar la versión pública de la información solicitada, debiendo proteger los datos personales de la o las personas favorecidas. Así mismo, no pasa desapercibido que en su respuesta inicial a la solicitud el sujeto obligado, se reservó la entrega de la información por que esta contenía datos personales de los técnicos extensionistas, aun cuando en la solicitud el particular solicitó información respecto a los beneficiarios; en consecuencia, el sujeto obligado debió generar la versión pública de la información, debiendo proteger los datos personales de los beneficiarios del programa "Concurrencias con las entidades federativas, para conceptos de pesca y acuacultura".

Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerraro

ITAIGn



Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a modificar la respuesta emitida a la solicitud del particular y se instruye a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, para que: haga entrega de la información faltante al particular, la cual corresponde al nombre de la organización beneficiada y el responsable, persona física beneficiada, señalar la cadena productiva y monto otorgado a la organización o a cada persona física beneficiada, asimismo debe proporcionar la localización y contacto telefónico; en el caso de que el beneficio haya sido para una organización u organizaciones; y una persona o personas físicas en particular, el sujeto obligado deberá entregar la información, debiendo proteger en todo momento los datos personales (la fecha y el lugar de nacimiento, edad, domicilio real, teléfono, estado civil, nombres y apellidos de sus progenitores, situación laboral, estudios cursados, patrimonio, número de seguridad social, CURP, así como información con aspecto de sensible o delicado, como puede ser el estado de salud, origen étnico y racial, características físicas (ADN, huella digital), creencias religiosas, preferencias sexuales, etc.); asimismo se le hace de su conocimiento que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que emita la respuesta correspondiente y notifique al particular sobre la misma, vía correo electrónico

9@A #58C.; i bXlb Yblc Y(U. UlfM/c %& XY U@/mb·a Yfc &\$+XY HUbgdUYbVjU*9bj jifi XXY HUbGfy XY jazfa Ulfub el Y Wohlyby Xuleg dYfgdbUyg WolWfbjybYgUi bU dYfgdbUzgjMJXYhtjAMUc jXYbljAMYc

En virtud de lo expuesto, y en caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apegue al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé tramite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública;(lo subrayado es propio)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

SON **OBLIGATORIAS** MEDIDAS DE APREMIO, POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/24/2019, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, SE MODIFICA la respuesta emitida y se instruye a Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, a efecto de que haga entrega de la información, correspondiente al nombre de la



organización beneficiada y el responsable, persona física beneficiada, señalar la cadena productiva y monto otorgado a la organización o a cada persona física beneficiada, asimismo debe proporcionar la localización y contacto telefónico, protegiendo en todo momento los datos personales, atendiendo lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Dígasele a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el resolutivo segundo; en los supuestos establecidos en el considerando cuarto de esta resolución, y una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario, se hará acreedora de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los diversos 197 fracción I, 208 fracción XV y 209 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que establece el numeral 75 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en sesión ordinaria número ITAIGro/23/2019 celebrada el veinte de agosto del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Porsonales del Estado de Guerraro



Comisionado presidente

L.C.Q. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada

Comisionado

Lic. Mariana Contreras Soto de Transparence Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Personales del Estado de Guerrare

Secretario Ejecutivo

Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/24/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 20 de agosto del 2019.